



Resolución No. CSJBOR23-1377
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00788-00

Solicitante: Isaac Esquivia Ortega

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-007-2016-00478-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de octubre del 2023, el doctor Isaac Esquivia Ortega, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-007-2016-00478-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas procesales desde el 11 de noviembre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1012 del 10 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 11 de octubre de la presente anualidad, a los correos juparelh@cendoj.ramajudicial.gov.co, oortegab@cendoj.ramajudicial.gov.co y j07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-10 42 del 18 de octubre de 2023, comunicado el 24 de octubre siguiente, esta Corporación resolvió aperturar la vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo presuntamente transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requirió que presentaran constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Manifestación del solicitante

Mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2023, el doctor Isaac Esquivia Ortega, precisó que el despacho judicial encartado mediante providencia del 11 de octubre de 2023, aprobó la liquidación de costas procesales y fijó las agencias en derecho, no obstante, manifestó que a la fecha se encuentra pendiente proceder con la entrega de los depósitos judiciales, razón por la cual pidió a esta Seccional requerir nuevamente al juzgado para que en el término de 3 días adelante la actuación pendiente.

5. Explicaciones

En el término respectivo, el doctor Joaquín Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, precisó que: i) funge como titular de ese despacho desde el 1° de agosto de 2023; ii) que entre el 2 de agosto y 27 de octubre de 2023, el despacho ha publicado en estados 478 autos, celebrado 78 audiencias y se han dictado 20 sentencias que ponen fin a la instancia, ello independiente de los fallos de tutela e incidentes de desacato en primera y segunda instancia; iii) que mediante providencia del 11 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación de costas alegada; iv) que revisado el expediente, se avizó solicitud de entrega de depósito judicial del 19 y 26 de octubre hogaño, por lo que el despacho por auto del 27 de octubre siguiente, ordenó la entrega de los depósitos judiciales No. 412070002742162 y 412070002756149.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, señaló que: i) el 7 de septiembre de 2022, el despacho emitió auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, y el 8 de noviembre siguiente se liquidaron las costas procesales; ii) el 20 de abril de 2023, se recibió memorial por el cual se solicitó la ejecución del fallo del proceso; iii) el 9 de mayo de 2023, se pidió la expedición de copias auténticas, con lo cual se procedió del 11 de mayo siguiente; iv) el 23 de junio de 2023, la demandada constituyó depósito judicial; v) el 28 de junio del año en curso se impulsa la solicitud de ejecución del fallo, y el 2 de agosto de 2023, se pidió la entrega de los depósitos judiciales, solicitud que fue impulsada el 12 de septiembre siguiente; vi) por auto del 11 de octubre de 2023, el despacho aprobó la liquidación de las costas procesales; vii) el 19 y 26 de octubre de 2023, se solicitó nuevamente la entrega de los depósitos judiciales, la cual se ordenó por auto del 27 de octubre siguiente; viii) que las solicitudes alegadas, le fueron repartidas por acta de reparto interno No. 18 del 13 de julio de 2023, en la cual se incluyeron 2488 peticiones; ix) que fue comisionado en el mes de abril de 2023, por la anterior titular del despacho para elaborar un documento matriz que consolidara todas las actuaciones del despacho que estuvieran pendientes de tramites, de lo que se detectó que existían procesos ordinarios sin enviar al superior, y fallos de tutela sin remitir a la Corte Constitucional, por lo que en los meses de mayo, junio y julio se dedicó a evacuar lo represado; x) que por actas de reparto No. 19 y 20 del 4 de septiembre y 20 de octubre de 2023, le correspondieron un total de 403 y 420 solicitudes, respectivamente, las cuales se han ido evacuando en orden cronológico; y xii) que el mes de agosto de 2023, asumió la dirección del despacho un nuevo titular, lo cual ha incidido en el manejo de los trámites pendientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Isaac Esquivia Ortega, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El doctor Isaac Esquivia Ortega, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31- 05-007-2016-00478-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas procesales desde el 11 de noviembre de 2022.

Frente a las alegaciones del quejoso, y en sede de explicaciones, el doctor Joaquín Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, precisó que mediante auto del 11 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación de costas alegada, y posteriormente, mediante providencia del 27 de octubre siguiente, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales. Aseguró que entre el 2 de agosto y 27 de octubre de 2023, el despacho ha publicado en estados 478 autos, celebrado 78 audiencias y se han dictado 20 sentencias que ponen fin a la instancia, ello independiente de los fallos de tutela e incidentes de desacato en primera y segunda instancia.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, indicó en sede de explicaciones que emitió el auto de obedécese y cúmplase el 7 de septiembre de 2022, procedió con la elaboración de la liquidación de costas el 8 de noviembre siguiente, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 11 de octubre de 2023. Así mismo, señaló que ante la solicitud de entrega de depósitos judiciales del 2 de agosto de 2023, por auto del 27 de octubre siguiente, ordenó la entrega de los depósitos pendientes de pago.

Adujo que fue comisionado en el mes de abril de 2023, por la anterior titular del despacho para elaborar un documento matriz que consolidara todas las actuaciones que estuvieran pendientes de trámite, de lo que se detectó que existían procesos ordinarios sin enviar al superior, y fallos de tutela sin remitir a la Corte Constitucional, por lo que en los meses de mayo, junio y julio se dedicó a evacuar lo represado; así mismo, que por las actas de reparto interno No. 18, 19 y 20, del 13 de julio, 4 de septiembre y 20 de octubre de 2023, le han sido asignados para trámite centenares de peticiones, las cuales ha ido evacuando en orden cronológico.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones rendidas por los servidores judiciales requeridos, y el expediente digital allegado, se tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, y se ordena liquidar por secretaría las costas procesales	02/09/2022
2	Notificación en estados del auto del 02/09/2022	07/09/2022
3	Liquidación de las costas procesales	08/11/2022
4	Fijación en lista de la liquidación de las costas procesales	10/11/2022
5	Inicio del término del traslado de la liquidación	11/11/2022
6	Fin del término del traslado de la liquidación	13/11/2022
7	Memorial por el que se solicita la ejecución	20/04/2023
8	Memorial por el que se solicita la expedición de copias auténticas	09/05/2023
9	Expedición de las copias	11/05/2023
10	Pase del expediente al despacho	08/06/2023
11	Se allega constancia de pago de la condena, y se informa la constitución de depósitos judiciales	23/06/2023
12	Impulso a la solicitud de ejecución del 20/04/2023	28/07/2023
13	Memorial por el que se solicita la entrega de depósitos judiciales	02/08/2023

14	Impulso a la solicitud de entrega de depósitos del 02/08/2023	12/09/2023
15	Auto por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales	11/10/2023
16	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	11/10/2023
17	Notificación en estados del auto del 11/10/2023	13/10/2023
18	Impulso a la solicitud de entrega de depósitos del 02/08/2023	19/10/2023
19	Impulso a la solicitud de entrega de depósitos del 02/08/2023	26/10/2023
20	Pase del expediente al despacho	27/10/2023
21	Auto por el que se ordena la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago	27/10/2023
22	Notificación en estados del auto del 27/10/2023	30/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, en aprobar la liquidación de costas procesales desde el 11 de noviembre de 2022.

En este sentido, a partir del expediente digital allegado, se tiene que el despacho encartado mediante providencia del 11 de octubre de 2023, aprobó la liquidación de costas alegada, actuación notificada en estados el 13 de octubre del año en curso, de lo que se colige que la actuación se adelantó el mismo día de la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 11 de octubre de 2023.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *"... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado..."*

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional. Así las cosas, se tiene que entre el pase del expediente al despacho el 8 de junio de 2023, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales el 11 de octubre de 2023, transcurridos 75 días hábiles, término que supera el establecido en el

artículo 120² del Código General del Proceso, normatividad aplicable analógicamente de conformidad con el artículo 145³ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debe precisarse que durante el período presuntamente en mora se logró advertir que dos funcionarios fueron titulares del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que se verificará respecto de cada uno, la configuración de omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, anterior titular del juzgado encartado, se evidencia que entre el pase del expediente al despacho el 8 de junio de 2023, y su retiro del cargo el 31 de julio de 2023, transcurrieron 33 días hábiles, no obstante, en atención a que se observa a partir de la información estadística reportada en la plataforma Sierju, que durante el 2 trimestre de 2023, esa agencia judicial laboró con un inventario promedio de 461 procesos, esta Corporación estima que la mora observada se derivó de la carga laboral soportada.

Respecto al doctor Joaquín Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se evidencia que entre la fecha de su posesión el 1 de agosto de 2023, y la providencia que finalmente aprobó la liquidación de costas el 11 de octubre de 2023, transcurrieron 42 días hábiles⁴; e igualmente, que ingresado del expediente al despacho con la solicitud de entrega de depósitos judiciales el 27 de octubre de 2023, por auto de esa misma fecha se accedió a esa petición, ello dentro del término establecido en la norma en cita.

Frente a la primera de esas situaciones se consultaron las cifras del juzgado durante el 3° trimestre del 2023.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre 2023	516	60	17	60	499

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = (516 + 60) – 17

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = 559

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora se dio en el tercer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado el funcionario judicial encartado laboró con una carga efectiva equivalente al 79,74% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

³ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

⁴ Observando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. PCSJA23-12089/C1 y PCSJA23-12089/C3 del 14 de septiembre y 20 de octubre de 2023

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° de 2023	340	42	9,32

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo que a pesar de arduo, no produce el fruto esperado. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Joaquín Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En relación con el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, se observa que: i) notificada en estados la providencia que ordenó liquidar las costas el 7 de septiembre de 2022, la secretaría procedió con lo pertinente hasta el 8 de noviembre de 2022, transcurridos 42 días hábiles; ii) que finalizado el término del traslado de la liquidación

el 13 de noviembre de 2022, el proceso fue ingresado al despacho el 8 de junio de 2023, transcurridos 122 días hábiles, y iii) que entre la presentación de la solicitud de entrega de depósitos judiciales del 2 de agosto de 2023, y su pase al despacho el 27 de octubre del año en curso, transcurrieron 51 días hábiles⁵, términos que contrarían el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁶, y el artículo 109⁷ del Código General del Proceso, norma aplicable analógicamente de conformidad con el artículo 145⁸ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la tardanza advertida, el servidor judicial adujo que por instrucciones de la anterior titular del despacho judicial, durante el mes de abril de 2023 realizó un documento matriz que consolidó los trámites pendientes del juzgado, por lo que en los meses de mayo, junio y julio se dedicó a evacuar lo represado, y que por actas de reparto interno No. 18, 19 y 20, del 13 de julio, 4 de septiembre y 20 de octubre del año en curso, le fueron asignados centenares de peticiones para trámite.

En este punto, debe indicarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022, creó el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, en atención a las cargas laborales de los despachos permanentes, y en consecuencia, esta Corporación por Acuerdo CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 004, 005, 006, 007 y 008 Laborales del Circuito de Cartagena, al recién creado Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

Sin embargo, dicha medida no ha sido suficiente para equilibrar la carga de trabajo de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, los cuales cuentan con ingresos superiores a la media nacional, situación fue puesta en conocimiento del nivel central mediante Oficio No. CSJBOOP23-1414 del 20 de octubre de 2023, a través del que se solicitó la creación de otro despacho para la seccional Bolívar.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista con relación a el deber de diligencia y cuidado con que los servidores judiciales deben adelantar sus actuaciones y los pases tardíos del expediente al despacho judicial, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada⁶:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término

⁵ Observando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. PCSJA23-12089/C1 y PCSJA23-12089/C3 del 14 de septiembre y 20 de octubre de 2023.

⁶ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁷ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁸ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

*procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso si bien se observaron una serie de tardanzas por parte de la secretaría, se advierte que estas se derivan de los “*problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial*”, por lo que se tendrá por justificado el retraso presentado y se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada por el peticionario el 26 de octubre de 2023, dirigida a que esta Seccional requiera al juzgado encartado con el fin de que proceda con la entrega de depósitos judiciales, debe precisarse en primer lugar, que lo manifestado constituirían hechos nuevos sobre los cuales no se hizo mención en el escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en tal sentido, no sería posible emitir pronunciamiento; sin embargo, se esta Corporación advierte que mediante providencia del 27 de octubre de 2023, el despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales, actuación notificada en estados el 30 de octubre siguiente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

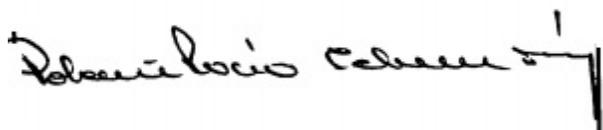
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Isaac Esquivia Ortega, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31- 05-007-2016-00478-00, que cursa en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA